



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIÓNES X DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 19; Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 12, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 19 Y UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, presentada ante ésta XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, por los **C. DIPUTADOS RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ**, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social, en sesión de fecha 27 de septiembre del año en curso.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Con fundamento en los artículos 57 y demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55 fracción XXIX, incisos a), b), c), d), e) y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 27 de septiembre del presente año 2018, los C. Diputados **RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ**, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social presentaron en sesión ante el Pleno de la XV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LAS FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 12, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 19 Y UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

- II. Mediante oficio No. MD/021/18 de fecha 28 del mes septiembre del presente año se turnó a la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Adolescentes la iniciativa en comento para su estudio, análisis y dictaminación.

- III. Una vez recibida la iniciativa correspondiente, analizada en todos y cada uno de sus términos, la Comisión que suscribe en cumplimiento con lo previsto en el artículo 55, fracción XXIV, incisos a), b), c), d), e) y demás relativos de Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, elabora el presente Dictamen, bajo los términos siguientes:

ESTUDIO Y ANALISIS

I). ASPECTOS GENERALES

A.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

LOS INICIALISTAS EXPONEN:

La necesidad de homologar la legislación local con la Nacional en razón de que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 24 de octubre de 2011, en la que se precisa en los artículos 1, 2, y 4, que se trata de una Ley de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales,



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, y que la aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, señala que dichas disposiciones emitidas por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la ley General de la materia. Siendo el Poder Legislativo quien tiene la facultad para legislar en estricto apego a las disposiciones de la Ley General en cita.

Con base a lo anterior y al revisar la Ley General, los iniciadores destacar que la Legislación Local en la materia no ha sido armonizada en materia de implementación de los mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención, ni dentro de los objetivos, por lo que respecta a la implementación de mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención, como tampoco lo ha sido en relación a las medidas de Seguridad y Protección Civil, al no establecer que los Centros de



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables como lo establece la multicitada Ley General, las últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero y 25 de junio de 2018.

Además, señalan que en relación con el artículo 4° de la Ley General “las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley”, denotando que por ser una ley de carácter general las legislaturas locales deberán ajustarse en relación a esta.

También que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prevalencia del interés superior de la niñez, en su artículo 4º, a la par que otorga a ascendientes, tutores y custodios la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios básicos.

Hacen referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente en lo relativo a los artículos 3 y 4, donde se estipula que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; así como el que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

II). - ASPECTOS PARTICULARES

A.- ANALISIS JURIDICO COMPARTIVO

Con el objeto de clarificar la iniciativa de reforma en estudio se presente el siguiente cuadro comparativo:

| CUADRO COMPARATIVO | | |
|---|--|---|
| Ley general de prestación de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil | Ley de prestación de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil para Baja California Sur | Propuesta de reforma |
| <p>Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I. Protección y seguridad; II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;</p> | <p>Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>I. Protección y seguridad; II. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil;</p> | <p>Artículo 12. ...</p> <p>De la I. a la IX....</p> <p>X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad</p> |



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

| | | |
|--|--|--|
| <p>III. Fomento al cuidado de la salud; IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas; V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad; VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo; IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación; X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.</p> | <p>III. Fomento, cuidado, y fortalecimiento de la salud y vigilancia en la aplicación de sus vacunas en niñas y niños; IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas; V. Alimentación nutritiva, suficiente, oportuna y en condiciones de higiene; VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de la edad. VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socioafectivo; IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación; X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.</p> | <p>del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.</p> |
| <p>Artículo 19.- La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos: I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de</p> | <p>Artículo 19. La Política Estatal deberá de tener al menos los siguientes objetivos: I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad,</p> | <p>Artículo 19. ... De la I. a la V.... VI. Fomentar la equidad de género; VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención; y VIII. Implementar</p> |



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

| | | |
|---|---|---|
| <p>calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;</p> <p>IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;</p> <p>VI. Fomentar la equidad de género;</p> <p>VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y</p> <p>VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.</p> | <p>que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;</p> <p>IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.</p> <p>V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;</p> <p>VI. Fomentar la equidad de género, y</p> <p>VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.</p> | <p><i>mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.</i></p> |
| <p>Artículo 49 Bis.- Los Centros de</p> | | <p>Artículo 50 Bis.-Los Centros de Atención</p> |



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

| | | |
|---|--|--|
| <p>Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> | | <p><i>podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</i></p> |
|---|--|--|

III).- MARCO JURIDICO.

Para efecto de realizar el análisis jurídico de la iniciativa objeto del presente dictamen, se estudiara y analizaran los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquier modalidad, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, salud, seguridad, protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

Artículo 19. La Política Estatal deberá de tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

IV). - ESTUDIO DE LA INICIATIVA.

De conformidad con los lineamientos emitidos por UNICEF para armonizar integralmente la legislación se requiere entre otras cuestiones, que la Ley General, la cual es emitida por el Congreso de la Unión en el ejercicio de una facultad originalmente constituyente y jerárquicamente superior a leyes federales y leyes locales, distribuya competencias en materias concurrentes, entre los distintos niveles de gobierno. Estableciendo criterios mínimos de cumplimiento obligatorio para autoridades federales y locales. Se generan a partir de una idea derivada de sistema centralista de gobierno.

Entre las innovaciones de la Ley General en la materia, es que son dispositivos aplicables para todo el país, la obligatoriedad directa para todas las autoridades el poder ejecutivo, legislativo y judicial y órdenes de gobierno municipal, estatal y federal. Así mismo, tiene un enfoque garantista, reconoce a los niños y adolescentes como titulares de derechos, superar la mirada restrictiva que ubica a niñas, niños y adolescentes dentro de un grupo vulnerable.

Realizar una revisión y contraste entre la Ley General y la Ley del Estado con las distintas disposiciones o leyes que impactan de forma directa o indirecta los



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

derechos de la infancia y la adolescencia para verificar en qué medida cumplen los estándares establecidos e identificar vacíos, contradicciones, superposiciones, inconsistencias y necesidades de reformas u adecuaciones específicas, así como los estándares y principios, mecanismos y lineamientos, verificar que se aterricen en la legislación local correspondiente.

Identificar los derechos de la Ley General y la ley local, a fin de ubicar las legislaciones específicas relacionadas con su cumplimiento, incluyendo las disposiciones administrativas o secundarias correspondientes para establecer condiciones institucionales, programáticas, presupuestales, procedimentales y materiales para garantizar su ejercicio.

Identificar las dependencias e instituciones locales obligadas al cumplimiento de la Ley General y la ley local e incluir en las legislaciones específicas las obligaciones y facultades que estos ordenamientos les confieren.

Reconocer en todas las leyes u ordenamientos a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos:

Abandonar los términos de “menor” e “incapaz” en todas aquellas legislaciones que aún los utilizan, sustituyéndolos por los conceptos de niña, niño o adolescente.

Asimismo, separar las disposiciones relativas a niñas, niños y adolescentes de las concernientes a las personas con incapacidad jurídica.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Que todas las leyes u ordenamientos locales se incluya la perspectiva y lenguaje de género (no discriminación entre niños y niñas).

Que ninguna legislación u ordenamiento contenga diferenciaciones que impliquen discriminación por cuestión de edad y que las leyes prevean acciones afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva y no discriminación entre niñas, niños y adolescentes.

Incluir a niños, niñas y adolescentes como grupo social y no como grupo vulnerable. Establecer procedimientos especiales o medidas compensatorias para quienes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Eliminar las disposiciones que confieran facultades ilimitadas o discrecionales a las autoridades o adultos frente a los niños, niñas y adolescentes y que se establezca como límite de toda decisión el interés superior del niño, entendido como la garantía integral de sus derechos.

Incluir en todas las leyes locales que contienen procedimientos que impacta de directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes un mecanismo de participación para tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes en la resolución respectiva. Por todo lo anteriormente citado, se arriba a la conclusión de la pertinencia de la presente iniciativa de reforma.

Si embargo esta Comisión considera modificar la propuesta de reforma que hacen los iniciadores en cuanto a la fracción X del artículo 12 de la Ley de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para Baja California Sur, donde agregan la conjunción “y”, seguidamente adicionan al citado artículo la fracción VIII, la cual principia con el verbo “Implementar”, el cual inicia



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

con la letra “i”; siendo importante mencionar que según la Real Academia Española la conjunción copulativa “y” toma la forma “e” ante palabras que empiezan por el sonido vocálico /i/.¹ Por lo que se considera oportuno el cambio de la “y” por la “e”, siendo lo lingüísticamente correcto. Aplicando la misma regla en la fracción VII del artículo 19 de la misma propuesta de reforma de ley en comento.

En lo que respecta a que los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables como lo establece la multicitada Ley General, la Comisión considera hacer mención, tal como se plantea en la exposición de motivos de la reforma enviada a la Cámara de Diputados por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, que el maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo, de acuerdo a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1989.

En México se han registrados diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil Públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados.

¹ Real Academia Española, disponible en < <http://www.rae.es/consultas/cambio-de-la-y-copulativa-en-e>>, consultado el 30 de octubre del 2018.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo que ante estos acontecimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país y estado, y en el ámbito de nuestra competencia, debemos impulsar acciones jurídicas a favor de la protección de los derechos de la niñez.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los niños afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros casos por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varias ocasiones por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas no sucedieron tal y como les hizo saber el personal de tales Centros de Atención y Desarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hacen justicia a favor de quienes la merece por no existir elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Por ello que se considera de suma importancia que todos los Centro de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



PODER LEGISLATIVO
Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 55 fracción XXIX, incisos a), b), c), d), e), f), 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes es competente para conocer y dictaminar sobre la presente propuesta contando con las siguientes atribuciones:

a). - Lo referente a garantizar el ejercicio pleno del interés de la niñez previsto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales

b). - Lo referente a las acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil.

c). - Lo referente a la armonización de la legislación y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo los principales retos y problemáticas.

d). - Lo referente a la problemática concurrente del gobierno estatal, Municipal y Delegaciones Federales, con los organismos internacionales competentes y la sociedad civil.

e). - Lo que tienda a impulsar al mejoramiento y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes, y

f). - Las que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

SEGUNDO. - Los Diputados **RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ Y LORENIA**



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

LINETH MONTAÑO RUÍZ, en su calidad de iniciadores, cumplen y acreditan el requisito Constitucional establecido en la fracción segunda del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que al ejercer dicha facultad da inicio el proceso legislativo correspondiente.

TERCERO. - Que la incorporación de la propuesta es acorde al marco jurídico Nacional e Internacional establecido en los tratados internacionales signados por México, señaladas en el presente documento promueven las condiciones seguridad para las niñas y los niños.

CUARTO. - Que las adiciones propuestas contribuyen a la participación de padres, madres o tutores en lo concerniente a la calidad de los servicios que prestan las guarderías o estancias infantiles, en virtud de ser los lugares seleccionados por aquellos para cuidar y atender a sus hijas e hijos, por tratarse de una prestación a la que tienen derecho como trabajadores.

QUINTO. - Que la adición propuesta para la instalación en los Centros de Atención de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, es procedente en razón a la obligación emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y Nacionales en la materia, con el fin de salvaguardando la integridad de las y los niños.

SEXTO. - En fecha 24 de octubre del 2018, sesionamos las integrantes de la Comisión por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de analizar, discutir y dictaminar respecto de la iniciativa precisada en el antecedente



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

I, siendo aprobado el presente Dictamen con tres votos a favor bajo el siguiente registro de votación: **DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, Presidenta de la Comisión: a favor, **DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA**, Secretaria: a favor, **DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA** Secretaria: a favor. Siendo las razones que hemos expresado en el presente dictamen, consideramos viable esta iniciativa y solicitamos a esta Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA

SE REFORMAN LAS FRACCIONES X DEL ARTÍCULO 12 Y LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 12, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 19 Y UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 12. ...

De la **I.** a la **IX.**...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; **e**



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 19. ...

De la I. a la V....

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención; e

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 50 Bis.- Los Centros de Atención deberán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.



PODER LEGISLATIVO

Comisión de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA”
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS
09 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018.**

**ATENTAMENTE
COMISIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA
SECRETARIA**

**DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
SECRETARIA**